

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
desarrollo Integral de la Familia de
Cuautilán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y 01680/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017 y 00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017, por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautilán Izcalli, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017

"DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: 1.- Documento en el que conste con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones,

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017 2.- Y en cuales de estas instituciones le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal" u otra, correspondientes al ejercicio 2017. 3.- Oficio con el que la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal DIF de ese municipio, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para el ejercicio fiscal 2017. 4.- Calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal DIF, correspondientes al ejercicio 2017." (sic)

00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017

"A.- Copia del documnto en el que conste que el municipio y/o Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli administra, coordina o le entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. B.- Cuál es el concepto por el que le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. C.- Cómo hace la entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. (En efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria electrónica u otro.) D.- Cuánto es el monto mensual y anual de dichos recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio 2016 y 2017. E.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017. C.- Y en cuales de esas instituciones le transfiere recursos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio 2017." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuestas a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente, en fecha diecinueve de junio del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

"00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017= 01679/INFOEM/IP/RR/2017

"le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017, y que a la letra dice: Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017, y que a la letra dice: INFORMACIÓN SOLICITADA "DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: 1.- Documento en el que conste con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017 2.- Y en cuales de estas instituciones le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal" u otra, correspondientes al ejercicio 2017. 3.- Oficio con el que la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal DIF de ese municipio, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para el ejercicio fiscal 2017. 4.- Calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal DIF, correspondientes al ejercicio 2017."sic En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su Sección Segunda menciona lo siguiente: "Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Por lo anterior hago de su conocimiento que dicha información se encuentra RESERVADA según consta el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017." SIC. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (sic)

Al respecto debe precisarse que el sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "RESPUESTA003P.pdf", "Acuerdo Reserva 001.pdf" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017= 01680/INFOEM/IP/RR/2017

... " le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección de Administración y Finanzas, la que a continuación se indica: Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017, y que a la letra dice: INFORMACIÓN SOLICITADA "A.- Copia del documento en el que conste que el municipio y/o Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli administra, coordina o le entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. B.- Cuál es el concepto por el que le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. C.- Cómo hace la entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. (En efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria electrónica u otro.) D.- Cuánto es el monto mensual y anual de dichos recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio 2016 y 2017. E.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero,

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017. C.- Y en cuales de esas instituciones le transfiere recursos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio 2017." sic En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su Sección Segunda menciona lo siguiente: "Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Por lo anterior hago de su conocimiento que dicha información se encuentra RESERVADA según consta el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017." SIC De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "RESPUESTA004P.pdf", "Acuerdo Reserva 001.pdf" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01679/INFOEM/IP/RR/2017

“Oficio DIF/DAF/EGC/160/2017 suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha 19 de junio de 2017. Reespuesta de la Unidad de Información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha 19 de junio de 2017.” (sic)

01680/INFOEM/IP/RR/2017

“Oficio DIF/DAF/EGC/161/2017 suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha 19 de junio de 2017. Respuesta de la Titular de la Unidad de Información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha 19 de junio de 2017.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

01679/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud, en el entendido que solo aduce una reserva de información establecida en el acuerdo que adjunta a la respuesta, y que es el ACUERDO NUMERO 001/CUAIZC/CT/DIF/2017; sin embargo es omiso en precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la supuesta clasificación de información con carácter de reservada. De lo que se colige que el sujeto obligado es omiso en precisar y dar a conocer las razones objetivas que lo conducen a resolver que existe adecuación de los supuestos de reserva establecidos en el acuerdo citado con la información solicitada por el suscrito. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter público, concerniente a INFORMACIÓN financiera, presupuestal, así estipulado en las fracciones I, XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII todos los anteriores del artículo 92; así

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como en el artículo 94 fracciones I inciso b), de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, porque desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)

01680/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud, en el entendido que solo aduce una reserva de información establecida en el acuerdo que adjunta a la respuesta, y que es el ACUERDO NUMERO 001/CUAIZC/CT/DIF/2017; sin embargo es omiso en precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la supuesta clasificación de información con carácter de reservada. De lo que se colige que el sujeto obligado es omiso en precisar y dar a conocer las razones objetivas que lo conducen a resolver que existe adecuación de los supuestos de reserva establecidos en el acuerdo citado con la información solicitada por el suscrito. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter público, concerniente a INFORMACIÓN financiera, presupuestal, así estipulado en las fracciones I, XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII todos los anteriores del artículo 92; así como en el artículo 94 fracciones I inciso b), de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, porque desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y 01680/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez,

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respectivamente; a efecto de que presentaran al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha trece de julio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** se advierte que en fecha siete de agosto del presente año rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

01679/INFOEM/IP/RR/2017

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nombre del Archivo	Contenido
202.pdf	<p>Contiene el oficio número DIF/UT/ENH/073/2017 de fecha trece de julio del presente año, por virtud del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli la información que estime necesaria para integrar el informe justificado.</p> <p>Contiene el oficio número DIF/DAF/TES/EGC/202/2017 en el que entre otras cosas el Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli refiere que lo solicitado por el recurrente se encuentra reservado de conformidad con el Acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017, en virtud de que el impetrante es representante de varios particulares en procesos en contra del Sujeto Obligado, lo anterior, con base en lo establecido en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, agregando que el recurrente solicita información presupuestal y la entrega de la misma representa un doble perjuicio y peligro, motivo por el cual reserva la información con la finalidad de proteger el patrimonio del Sujeto Obligado para que se le permita ofrecer y otorgar servicios de carácter asistencia social a grupos vulnerables a fin de mejorar su calidad de vida, lo que constituye información sumamente sensible..</p>

Al respecto debe decirse que en fecha dieciocho de agosto de la anualidad en curso se dio vista del informe justificado, con la finalidad de que el impetrante realice las manifestaciones que estime pertinentes.

01680/INFOEM/IP/RR/2017

Nombre del Archivo	Contenido
203.pdf	<p>Contiene el oficio número DIF/UT/ENH/074/2017 de fecha trece de julio del presente año, por virtud del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli la información que estime necesaria para integrar el informe justificado.</p> <p>Contiene el oficio número DIF/DAF/TES/EGC/203/2017 en el que entre otras cosas el Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli refiere que lo solicitado por el recurrente se encuentra reservado de conformidad con el Acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017, en virtud de que el impetrante es representante de varios particulares en procesos en contra del Sujeto Obligado, lo anterior, con base en lo establecido en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, agregando que el recurrente solicita información presupuestal y la entrega de la misma representa un doble perjuicio y peligro,</p>

Recursos de Revisión:

01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

motivo por el cual reserva la información con la finalidad de proteger el patrimonio del Sujeto Obligado para que se le permita ofrecer y otorgar servicios de carácter asistencia social a grupos vulnerables a fin de mejorar su calidad de vida, lo que constituye información sumamente sensible.

En este sentido debe precisarse en fecha veintiuno de agosto de la anualidad en curso se dio vista del informe justificado, con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estime pertinentes, sin que a la fecha de emisión hubiese sucedido tal circunstancia.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión en fecha siete de julio del presente año, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión al rubro anotados, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción II de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;”...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotados, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en sus solicitudes número 00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017 y 00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017

1. Documento en el que conste con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017
2. Refiera en cuales de estas instituciones le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal" u otra, correspondientes al ejercicio 2017.
3. Oficio con el que la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal DIF de ese municipio, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para el ejercicio fiscal 2017.
4. Calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal DIF, correspondientes al ejercicio 2017.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017

1. *Copia del documento en el que conste que el municipio y/o Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli administra, coordina o le entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.*
2. *Cuál es el concepto por el que le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli.*
3. *Cómo hace la entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. (En efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria electrónica u otro.).*
4. *Cuánto es el monto mensual y anual de dichos recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio 2016 y 2017.*
5. *Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017.*
6. *En cuales de esas instituciones le transfiere recursos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio 2017.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de las solicitudes de información del recurrente, el sujeto obligado contestó en términos generales que la

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la
 Familia de Cuautitlán Izcalli.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información se encuentra reservada en términos de lo establecido en el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017.

En sentido debe precisarse que del análisis realizado al acuerdo referido por el Sujeto Obligado estableció lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, todos los documentos que obran en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México consistentes en los documentos generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos jurídicos y/o técnicos y toda aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2016-2018, en tanto no se hayan decretado como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión, y que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X 140 fracciones VI, VIII y X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Los documentos relativos a los expedientes derivados de los procedimientos administrativos comunes y expedientes técnicos y jurídicos con los que cuenta el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se clasifican como **INFORMACIÓN RESERVADA** por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Los documentos que obran en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos jurídicos y técnicos, y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2016-2018, en tanto no se hayan decretado como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO	Todos los documentos que se

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO: De los argumentos expresados en la motivación se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el artículo 3 fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el interés de evitar la difusión de la información que altere o vicie los procedimientos administrativos y jurídicos que no hayan sido decretados como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión, ya que la difusión de la información que contienen los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos jurídicos administrativos y comunes materia del presente asunto; causaría un daño presente, probable y específico en las resoluciones de los mismos los cuales se encuentran en proceso, asimismo vulneraría los intereses jurídicos tutelados por la Ley.

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 140 fracciones VI, VIII y X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por el periodo de tres años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso los recursos de revisión en estudio, manifestando como actos impugnados las respuestas del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales precisó que no funda ni motiva sus respuestas, omitiendo precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la supuesta clasificación de información con carácter reservada, agregando que la información que solicita no se ubica dentro de los supuestos de restricción establecidos que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia, por el contrario, la información es de carácter público (*información financiera y presupuestal*) conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracciones I, XIV

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII, así como el artículo 94 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Sujeto Obligado refirió al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado refirió en términos generales que lo solicitado por el recurrente se encuentra reservado de conformidad con el Acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017, en virtud de que

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el impetrante es representante de varios particulares en procesos en contra del Sujeto Obligado, lo anterior, con base en lo establecido en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, agregando que el recurrente solicita información presupuestal y la entrega de la misma representa un doble perjuicio y peligro, motivo por el cual reserva la información con la finalidad de proteger el patrimonio del Sujeto Obligado para que se le permita ofrecer y otorgar servicios de carácter asistencia social a grupos vulnerables a fin de mejorar su calidad de vida, lo que constituye información sumamente sensible

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado en primer lugar admite que genera, posee y administra la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omitirá citar la fuente obligacional, sin embargo es pertinente precisar la naturaleza jurídica de la información materia del presente asunto, esto es, si la misma es información pública susceptible de ser entregada, motivo por el cual se citan los artículos 7, 92 fracciones XXV, Y 94 fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 92. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...
XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...
Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

...
b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
Énfasis añadido

De los dispositivos legales en comento se advierte que el Sujeto Obligado garantizarán el efectivo acceso de toda persona a la información que posean, por otra parte, debe precisarse que **en lo que respecta a la información materia de los recursos en comento, no puede considerarse reservada.**

En esta tesitura este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto el sujeto obligado emitió un acuerdo a través del cual pretende clasificar como reservada la información materia del presente asunto, sin embargo es de hacer notar que el referido acuerdo es general, carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que del análisis que se realice al mismo se advierte que lo precisado por el sujeto Obligado en el Acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017 de manera específica en los considerandos IV, V, ACUERDO SEGUNDO y TERCERO (*cuyo contenido se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias*) estableció los motivos por virtud de los cuales pretendió justificar la clasificación de la información materia del presente asunto, empero debe precisarse que el referido acuerdo se emitió en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a la fecha en que se presentaron las solicitudes 00003/DIFCUAUTIZ/IP/2017 y 00004/DIFCUAUTIZ/IP/2017, del mismo modo resulta pertinente hacer notar que el sujeto obligado omite pronunciarse sobre la información requerida a través de las solicitudes en comento, en conclusión se afirma que no cumple cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracción VI, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recursos de Revisión:

01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...
Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...
VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...
VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; ...*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no
hayan quedado firmes; y*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y
motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el
presente Título.*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto
Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el
procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real,
demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o
a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés
público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y
representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y
motivación, cobrada aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época
visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo
rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA
GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA
DECISIÓN.**

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debió precisar que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer pública la información presupuestal del Sujeto Obligado.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico, lo anterior

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es así toda vez que no debe soslayarse que el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, refiere que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Circunstancia que en el presente asunto no sucedió, motivo por el cual se desestima el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado a través del Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli *(se pronunció la dependencia que de conformidad a lo establecido por el artículo 49 fracciones VI, VII, VIII y IX del Reglamento Interno de del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de*

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuautitlán Izcalli, Estado de México¹) mediante los oficios DIF/DAF/EGC/160/2017 y DIF/DAF/EGC/161/2017, ambos de fecha diecinueve de junio de la anualidad en curso, refirió lo siguiente:

"Por lo anterior hago de su conocimiento que dicha información se encuentra RESERVADA según consta en el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017." sic

De lo anterior se advierte que existe la posibilidad de que efectivamente la información materia del presente asunto se encuentre reservada, ante tal circunstancia lo procedente es que emita el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en término de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de lo expresado por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuestas, así como al rendir sus informes justificados, se advierte que acepta generar, poseer y administrar la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omite citar la fuente obligacional lo anterior es así toda vez que no se

¹ Artículo 49.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas el ejercicio de las siguientes facultades:

...

VI. Administrar y verificar la aplicación del presupuesto de las Direcciones, Unidades, Procuraduría y Órgano de Control Interno del Sistema;

VII. Administrar, coordinar, integrar y resguardar la información financiera y patrimonial sobre el ejercicio del gasto del Sistema e informar a la Dirección General sobre el comportamiento del mismo;

VIII. Elaborar de forma oportuna las aplicaciones contables y presupuestales de los ingresos y egresos del Sistema;

IX. Elaborar de forma oportuna y veraz los estados financieros y presupuestales del Sistema que permitan la correcta toma de decisiones;

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debe perder de vista que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 29/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo
Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline
Peschard Mariscal

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
Jacqueline Peschard Mariscal 384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social -
Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)*

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior este Instituto considera pertinente ordenar al sujeto Obligado que haga entrega en términos de lo establecido en el Considerando quinto del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- 1. Entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017*
- 2. Las instituciones a través de las cuales le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de “asignación presupuestal” u otra, correspondientes al ejercicio 2017.*
- 3. Oficio a través del cual la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para el ejercicio fiscal 2017.*
- 4. El calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondientes al ejercicio 2017.*
- 5. Bajo que concepto el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.*

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. *Forma de entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.*
7. *El monto mensual y anual de los recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio 2016 y 2017.*

Para el caso de que la información materia de la presente resolución se encuentre clasificada como reservada con motivo de la actualización de alguna de las causales previstas por la ley, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se resta o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales de los Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. *La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

...”

Recursos de Revisión:

01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

...”

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el Recurrente, de tal manera que se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, el documento o documentos donde conste:

1. *Entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017*

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. *Las instituciones a través de las cuales le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal" u otra, correspondientes al ejercicio 2017.*
3. *Oficio a través del cual la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para el ejercicio fiscal 2017.*
4. *El calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondientes al ejercicio 2017.*
5. *Bajo que concepto el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.*
6. *Forma de entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.*
7. *El monto mensual y anual de los recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio 2016 y 2017.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información materia de la presente resolución se encuentre clasificada como reservada con motivo de la actualización de alguna de las causales previstas por la ley, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

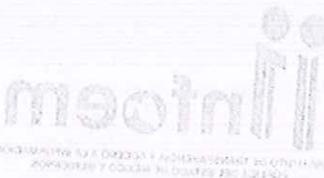
Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01679/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

PLENO



Comisión Ejecutiva de Planeación
Secretaría Técnica del Plan
(D.F.)

PLENO

Este pleno correspondiente a la Sesión de este día de septiembre de 1981, se celebró en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco y se levantó a las 12:00 horas.